



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 932-2011-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca,

18 AGO 2011

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 333944, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Eliana Medalith Álvarez Pizarro, contra la Resolución Directoral Regional N° 2835-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, otorgó a favor de la recurrente, Profesora de Aula de la I.E.I. N° 071 – Paríamarca – Cajamarca; **Subsidio por Luto**, en la cantidad de S/. 126,38 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, don Horacio Idelso Álvarez Cabrera, acaecido el 11.11.2010; habiéndose dispuesto en el *Artículo Segundo*, declarar *Improcedente* la solicitud de **Subsidio por Gastos de Sepelio**, ya que los documentos adjuntados no justifican los gastos pertinentes (ataúd, nicho, etc), de acuerdo a lo establecido en el art. 222° del reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el *Artículo 209°* de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, conforme lo precisara en su petición inicial, su señor padre falleció en esta ciudad en el mes de noviembre del año pasado y por cuyo motivo solicitó el pago del subsidio por luto que le corresponde con arreglo a lo dispuesto por el art. 219° del D.S. N° 019-90-ED, ya que dicho dispositivo establece: “El subsidio por luto de otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento del cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones mensuales totales que le corresponden al mes del fallecimiento”; sin embargo, se le otorgó una cantidad diminuta tomando como referencia la remuneración total permanente establecida en el art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM, aplicación que es un error derecho, pues el beneficio solicitado proviene de una norma que reglamenta el art. 50° de la Ley del Profesorado, y por consiguiente, de acuerdo al Principio de Jerarquía de normas, para el caso no es aplicable el concepto de remuneración total permanente, conforme la uniforme jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, precisando además que la Ley N° 29062, en su art. 53°, establece que el subsidio por luto se otorga en razón de una remuneración íntegra o pensión en su caso; además refiere que, la impugnada incurre en error de derecho al considerar que no le corresponde los gastos de sepelio porque los documentos adjuntados no justifican dichos gastos, lo cual no se ajusta a la verdad, ya que, son documentos con las formalidades que señalan las disposiciones tributarias, en tal sentido le corresponde dicho subsidio;

Que, respecto a la pretensión materia de análisis, se debe tener presente que, el 18 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, relativos a que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años de servicios al Estado; siendo el caso que, el Tribunal del Servicio Civil, luego de realizar el análisis correspondiente, estableció que deben calcularse sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL los beneficios económicos que se precisan a continuación: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, reguladas por el artículo 54° del D. Leg. N° 276; b) Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previstos en los artículos 144° y 145° del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; c) Las asignaciones a las docentes mujeres y a los docentes varones por cumplir veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, reguladas por el artículo 52° de la Ley N° 24029, y d) Los subsidios por luto y gastos de sepelio previstos en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y en los artículos 219° y 220° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED; Resolución de Sala Plena, que fue especificada en el Comunicado N° 005-2011-SERVIR/TSC, de fecha 20 de junio de 2011, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil;

Que, evidenciándose que, la solicitud de subsidio por luto formulada, se encuentra dentro de los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, corresponde disponer que el beneficio económico peticionado debe calcularse en base a la remuneración total; consecuentemente, en este extremo el recurso administrativo formulado debe ser amparado;

Que, respecto al extremo del subsidio por gastos de sepelio, se evidencia efectivamente que, las Boletas de Venta, obrantes a folios 5 a 7 de actuados, han sido emitidos por conceptos que no tienen incidencia directa con los detalles que implican los gastos de sepelio o servicio funerario completo: ataúd, capilla y nicho; por lo que, en atención al artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, que reza: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”(el subrayado es nuestro), lo dispuesto en la impugnada en este extremo resulta arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Fundado en Parte;

Estando al Dictamen N° 192-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; D.N° 019-90-ED; Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 932-2011-GR-CAJ/GRDS**

**Cajamarca, 17 AGO 2011.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Eliana Medalith Álvarez Pizarro, contra la Resolución Directoral Regional N° 2835-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL el Artículo Primero de la recurrida, por las razones expuestas en el Tercer y Cuarto Considerandos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFÍRMESE lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 2835-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011; por las razones expuesta en el Quinto Considerando de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que los actuados se remitan a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, a efectos de que en el día, proceda a emitir acto administrativo conforme a Ley, otorgando el subsidio por luto peticionado por doña Eliana Medalith Álvarez Pizarro, en base a su REMUNERACIÓN TOTAL, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Eduardo Alcalde Ochoa  
GERENTE